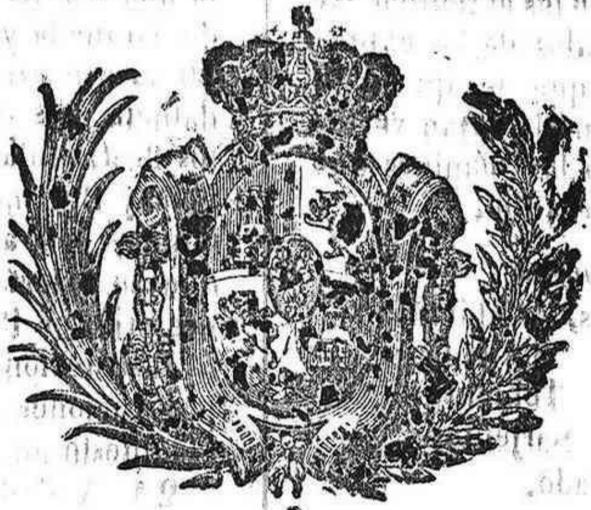


BOLETIN



OFICIAL

# PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## PARTES OFICIALES.

### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Ultramar con fecha 14 del actual me dice de Real orden lo siguiente:

Al dar cumplimiento el Gobernador Capitan general de la isla de Cuba al Real decreto de amnistia expedido en 22 de marzo último en favor de los que tomaron parte en los sucesos políticos de aquella isla, dirigió la manifestacion siguiente á los agentes diplomáticos de S. M. en las Repúblicas Americanas. "Y no habiendo individuo alguno por quien por mi parte y en consecuencia del artículo 4.º crea necesario impedir el regreso al seno de su familia á vivir en ella pacífico y agradecido á la merced de su bondadosa Reina, lo digo á V. para que pueda desde luego dar pasaporte á cuantos lo soliciten por hallarse en tal caso." Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, pongo en conocimiento de V. S. á fin de que llegue á noticia de todos los amnistiados que puedan residir en esa provincia."

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para su publicidad. Guadalajara 17 de junio de 1854.—José María Jaudenes.

### Vigilancia.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad en la misma procederán á la busca y captura de Pedro Serrano (a) Margandilla de las señas que á continuacion se espresan, el cual al tiempo de ponerle preso por el Alcalde de Majalrayo, se fugó ignorándose su paradero, caso de ser habido le remitirán á mis posicion.—Guadalajara 17 de junio de 1854.—José María Jaudenes.

### Señas de Pedro Serrano.

Edad 54 años, estatura corta, pelo negro, ojos pardos, color moreno, viste calzon corto con media simple

y abarcas, sombrero calañés, todo muy sucio de mugre, chaqueta parda y chaleco de correal, es natural de Majalrayo.

### Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Guadalajara.

La Administracion se encuentra en el caso de recordar á los Ayuntamientos de la Provincia que aun son deudores á la Hacienda del total, ó parte de sus cuotas por contribuciones del trimestre actual y anteriores, la precisa obligacion en que se encuentran de ingresarlas en Tesoreria para antes del dia 24 del corriente mes. Observa con pesar sumo que son diferentes los que se encuentran en ese caso y advierte á los mismos que si para aquella fecha no han realizado por completo sus descubiertos, emplacará hasta conseguirlo cuantos medios de rigor están á su alcance.—No lo hace desde luego por que todos los pueblos en general tienen dadas repetidas pruebas de puntualidad y celo, para permitirle suponer que causas imprevistas, ajenas de su voluntad se lo impidieron. Por eso abre un plazo que terminará precisamente el citado dia 24 del corriente mes, despues del cual la advertencia tendrá el mas esacto cumplimiento.—Guadalajara 13 de junio de 1854.—José Alvarez.

### CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE Guadalajara.

#### 4.º Negociado.—Clases Pasivas.

### ANUNCIOS.

Debiendo abonarse, á los herederos de los señores retirados de guerra y de los religiosos esclaustrados que se espresan á continuacion y que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria de esta provincia las mensualidades que les correspondieron y no se les solventaron en los años de 1850 y 1851; se servirán presentar en esta Contaduria al oficial encargado del negociado de clases pasivas, debidamente autorizados, no solo la correspondiente certificacion de existencia, cuyo impreso se les fa-

ilitará, sino tambien todos los demás documentos formalizados competentemente y que les acrediten ser tales herederos legalmente constituidos de los expresados sujetos. En la inteligencia, que los que para el dia 28 del actual precisamente no lo hayan verificado, no deberán ser incluidos en las nóminas que se paguen en primeros de julio próximo.

*Señores Retirados de guerra.*

- Herederos de Don Julian Morencos, Capitan.
- Id. de Don Manuel Casado, Sarjento.
- Id. de Don Juan Bergaño, Teniente.
- Id. de Don Martin Garcia, Sarjento.
- Id. de Pedro Crespo, Soldado.
- Id. de Felix Aberturas, id.
- Id. de Francisco Luis, id.
- Id. de Santiago Aguirre, id.

*Regulares Esclaustrados.*

- Herederos de Don Antonio Costero Arbeteta.
- Id. de Don Juan Dominguez Escribano.
- Id. de Don Juan Fernandez.
- Id. de Don Pedro Fraguas.
- Id. de Don Malaquias Martinez.
- Id. de Don Miguel Muñoz.
- Id. de Don Felipe Quesada.

*Individuos Vivos.*

D. José Martinez, corista que fué del convento de Franciscos observantes de Molina.—Guadalajara 15 de junio de 1854.—José Juan de Martinez.

Los Señores pensionistas, jubilados, cesantes, retirados, esclaustrados, y demás personas correspondientes á clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, y que deben acreditar su existencia ó estado para el percibo de la mensualidad respectiva al presente mes, se servirán presentar en esta Contaduria al oficial encargado del negociado de dichas clases; debidamente autorizada la correspondiente autorizacion, cuyo impreso se les facilita al efecto. Este documento y cualquiera otro justificativo de los pagos ha de entregarse al mismo empleado precisamente antes del 28 del actual, bajo el supuesto de que los interesados que no lo verifiquen, serán dados de baja en la nómina que se satisfaga en primeros del proximo julio.—Guadalajara 15 de junio de 1854.—José Juan de Martinez.

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.**

Debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 26 de octubre del año anterior, modificacion hecha en la de 30 de mayo último y con sujecion al pliego general de condiciones aprobado por S. M. en otra de 17 de noviembre de 1853 al surtido y acopio de los granos y demás necesario al suministro de las tropas y caballos del ejército existentes en cada uno de los distritos militares de la Peninsula é Islas Baleares desde 1.º de setiembre próximo á fin de agosto de 1855, segun la diferente situacion que ocupen, calculado en la cantidad señalada en la condicion 8.ª del referido pliego general, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de mi cargo y en los de las Intendencias de los expresados distritos,

bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del dia 18 de julio próximo la de los distritos de Granada y Estremadura, á la misma hora del dia 20 la concerniente á los de Valencia, Mallorca y Andalucía, los de Navarra y Burgos en el 22, en 24 los de Castilla la Nueva y Castilla la Vieja, en 26 Galicia y Provincias Vascongadas, y el 28 Aragon y Cataluña, con arreglo al pliego general de condiciones que se insertará á continuacion y con sujecion á lo prescrito en Real decreto de 27 de febrero de 1852 é Instrucción de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que estará de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias.

2.ª A dichas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito en la Caja general ó sucursales de ella en las provincias del importe equivalente á la duodécima parte de la totalidad del servicio á que se refieran, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado del 5 por 100 consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras por el equivalente á la cantidad que resulte.

3.ª En la primera media hora después de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla 1.ª, y acto continuo se procederá por el Sr. Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas: verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de la garantía prevenida, ó no estén arregladas al modelo declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por 100 del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitacion, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptable la que saliese favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Direccion general el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

9.ª y última. Habiendo de sujetarse la designación de los puntos de depósito á la última situación de la fuerza existente en cada distrito, se arreglará y sujetará el asentista para la entrega de la totalidad del acopio y regulacion del peso y calidades de los granos á la distribucion y designacion por factorias que estará de manifiesto en las respectivas Secretarías con las variaciones á que pueda haber lugar y se le señalen por la Intendencia del distrito en el acto de la subasta.

Madrid 9 de junio de 1854.—Francisco de Mata.

*Intervencion general militar.—Pliego de condiciones generales á que deben arreglarse las contratas de las primeras materias para la elaboracion del pan y suministro de pienso desde primero de setiembre á fin de agosto de 1855, con arreglo á que se determina en Real orden de 26 de octubre de 1853, y á las prevenciones hechas en el Real decreto de 27 de febrero de 1852.*

1.ª Las contratas de las primeras materias para el servicio de provisiones serán por distritos, y las subastas que se celebren simultáneas en la Intendencia militar de cada uno de ellos y en la Direccion general de Administracion militar, el dia y hora que se señale por los anuncios que anticipadamente se publicarán con arreglo al Real decreto de 27 de febrero de 1852, y bases generales establecidas en la instruccion de 3 de junio del mismo año.

2.ª Las especies que se consideran de primeras materias, y que se tratan de contratar, son el trigo, la harina, la cebada y la paja, que con las circunstancias y cualidades que se expresarán, sean necesarias en los puntos que se designen en cada distrito, con arreglo al consumo de la fuerza existente en los mismos.

3.ª Será obligacion del asentista el situar con 15 dias de anticipacion la sexta parte de los artículos contratados en cada uno de los puntos que le señale el Intendente militar del distrito, á excepcion del artículo de paja, que podrá entregar el asentista aunque sea de una sola vez, siempre que la capacidad de los almacenes lo permita: cualquier movimiento que hubieren de sufrir los artículos después de verificada la entrega, será de cuenta de la Administracion militar.

4.ª La entrega de los artículos se verificará al pie de los Almacenes de la Administracion militar, y por peso y medida castellana del marco de Avila, ó su equivalente en el sistema métrico decimal, en el caso de que el Gobierno determine que este sea el que rija en la contabilidad de las dependencias del Estado.

5.ª El asentista justificará las entregas de los artículos y por las cantidades á que se obliga con recibo formado del encargado de la factoria, visado con el V.º B.º del Comisario-Inspector del mismo ramo en

PESO.

DISTRITOS.

	TRIGO.	CEBADA.
Castilla la Nueva. . . . .	92	70
Cataluña. . . . .	80	60
Andalucía, las que resulten de las noticias que se esperan. . . . .	»	»
Valencia. . . . .	90	67
Galicia. . . . .	90	64
Aragón. . . . .	89	65 ½
Granada. . . . .	91	69
Castilla la Vieja. . . . .	92	68
Extremadura. . . . .	94	75
Navarra. . . . .	88	60
Burgos. . . . .	90	66
Provincias Vascongadas. . . . .	»	64 ½
Mallorca. . . . .	94	71

el punto en que se verifique, en cuyos recibos se expresará por los mismos empleados que los artículos admitidos reúnen las circunstancias que se marcan en estas condiciones, expresando su peso para mayor seguridad.

6.ª El trigo ha de ser de buena calidad, y cuando menos de segunda clase de los que se consuman en el pais, bien limpio, sin mezcla alguna de semillas extrañas, y por ningun estilo atacado del insecto.

El peso del trigo se designa sacando el término medio del que aparece tener el del pais en la forma siguiente:

Una fanega de trigo de buena tierra (segun testimonio) debe pesar, por ejemplo, 92 libras.

Comprobacion.	
(Segun testimonio) de las que mas pesan. . . . .	95
Idem de las que menos hasta 2.ª clase. . . . .	89

Término medio. . . . . 92

Si de esta comprobacion resultase alguna pequeña diferencia del peso señalado por testimonio, será discrecional al Intendente el dispensar al contratista hasta media libra en fanega si las demás circunstancias del trigo le hiciesen muy recomendable.

La cebada debe ser de buena calidad, y para esto reunir las condiciones de abultada, blanca, seca y pesada, á cuyo fin se fija del mismo modo que en el trigo el peso de cada fanega calculado solo por la mejor del pais: además debe estar limpia y sin polvo ni mezcla de ninguna semilla.

La paja ha de ser de cebada ó de trigo, bien trillada, limpia, sin humedad ni mal olor.

7.ª Como la experiencia ha demostrado que en algunos puntos se hace casi imposible la moltura del trigo, ó á lo menos muy costosa y perjudicial á los intereses de la Administracion militar, es indispensable en ellos la adopcion de harinas para la elaboracion del pan, y en su consecuencia se señalan en la condicion siguiente, asi las factorias que requieren dicho artículo, como el número de arrobos que se necesita, y la clase ó clases y en qué proporcion.

8.ª El número y cantidad que de cada artículo se contrata es el que se ha considerado necesario en cada distrito, segun la situacion actual de hombres y caballos existentes en él y que se expresan á continuacion; pero si el movimiento de tropas hiciese aumentar ó disminuir el suministro, el contratista estará obligado á disminuir ó aumentar las entregas en la forma que le prevenga el Intendente del distrito, á cuyo fin le dará las órdenes convenientes con 15 dias de anticipacion.

FANEGAS.

ARROBAS.

TRIGO.	CEBADA.	Harina de la clase que se señala.	
		TRIGO.	PAJA.
79,732	164,766	36,225	734,197
78,882	52,147	41,013	208,569
»	»	»	»
32,179	37,730	»	195,913
28,793	6,634	23,022	26,536 ½
23,006	21,490	»	85,958
44,148	27,525	»	115,090
24,232	43,253	»	175,010
11,514 ½	10,037 ½	»	39,295
17,141	14,892	»	58,400
13,173	20,970	10,103	83,880
»	10,290	37,414	45,160
20,500	5,567	»	22,265

En Santander y Santoña se usará harina de tercera superior. En las provincias Vascongadas, tercera y cuarta por mitad.

La distribución por factorías se exhibirá por separado.

9.º El pago de los artículos de suministro que entreguen los asentistas, que nunca excederá de la sexta parte que marca la condición 3.ª, se verificará por la Administración militar del distrito, previa la presentación de los recibos que justifiquen la entrega total y la liquidación que corresponda, haciéndolo con aquellos valores que la Dirección del Tesoro público facilite para las atenciones del presupuesto de la Guerra, con equidad siempre y en justa proporción á los demás servicios administrativos.

10. El contratista pagará los derechos nacionales y municipales, y cualesquiera otro que al verificarse el contrato estuviese establecido ó durante el mismo se estableciere por razón de compra, introducción, venta de sobrantes y demás, sin que por este contrato pueda alegar exención ni privilegio que le exima del pago. Igualmente satisfará la contribución que por la ley está establecida para los que contratan con el Estado.

11. Será de cuenta y cargo del asentista el pago de costas, de subasta, escritura ó impresión de los ejemplares necesarios de la contrata para su comunicación á las Autoridades y empleados que deban tener conocimiento de ella.

12. Si al terminar el contrato conviniese á la Administración militar que el asentista continúe suministrando por un mes mas del plazo fijado en el mismo, será obligatoria su ejecución por el referido asentista á los mismos precios establecidos en el convenio que finalice.

13. Será permitido al contratista poder subarrendar ó ceder el todo ó parte de la contrata, quedando responsable al cumplimiento de su obligación, á no ser que el sugeto á cuyo favor se hiciese la cesión ó subarriendo otorgue la correspondiente escritura con las garantías que expresa la condición que sigue, previa aprobación del Excmo. Sr. Director general de Administración militar, en cuyo caso quedará aquel exento de responsabilidad.

14. Para que los proponentes tengan derecho á ser admitidos á licitación, será circunstancia precisa la presentación del documento que justifique haber hecho un depósito ó fianza por valor de la duodécima parte de las especies que se subasten, ó sea el importe de un mes de suministro; y luego que el contrato haya merecido la aprobación del Gobierno, se considerará este depósito aumentado hasta el duplo como fianza de la primera entrega: cuando tenga lugar esta en los almacenes de la Administración, se devolverá el depósito ó fianza al asentista, puesto que el valor de las especies se retendrá como garantía hasta que haya verificado la segunda entrega, y así sucesivamente el de la segunda, garantizará la tercera, y esta hasta que haya tenido efecto la cuarta, y así hasta que verifique la sexta y última, en cuyo caso se hará el completo pago de lo que hubiese devengado el contratista.

15. En el caso de que el asentista ó asentistas falten al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega de los artículos á que se halla obligado en los plazos prefijados, ó porque aun cuando los presente, no fuesen enteramente de recibo, y se hallare imposibilitado de poderlo suplir en el acto con otros, la Administración militar, ejercerá acción gu-

bernativa sobre los asentistas, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por dicha falta puedan irrogarse, á cuyo fin ejecutará por sí las compras de especie que considere necesarias hasta el plazo ofrecido por dichos asentistas para su mas pronta entrega, cargando su total importe en la cuenta de estos, respecto á que si ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administración militar, serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa administrativa.

16. Las dudas que puedan ocurrir en el acto de entrega de los efectos acerca de la calidad y condiciones de los mismos, se resolverán con arreglo á lo que se previene para iguales casos en el artículo 10 de la instrucción provisional de 1.º de marzo de 1842, con la sola diferencia de que, además de la concurrencia á los almacenes para presenciar la entrega de los víveres del Comisario de Guerra y Oficial de subsistencias que debe recibirlos, lo verificará también un Jefe militar nombrado por el Capitan general del distrito, ó Autoridad superior de Guerra, si fuese en punto subalterno, para que este Jefe quede también satisfecho de que los géneros son de la calidad, circunstancias y peso que se han estipulado, pudiendo acompañarle un perito de su confianza en el caso de que no se creyese con conocimientos suficientes para distinguir bien la bondad de los artículos.

17. El asentista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos en todos cuantos ocurrir puedan, sin derecho á indemnización ni reclamación de rescisión del contrato, á excepcion de caso de peste ó ocupación de tropas enemigas extranjeras en alguna ó algunas provincias del distrito, y aun esto reclamando con un mes de anticipación para que la Administración militar pueda tomar sus disposiciones.

18. El orden y demás circunstancias de la subasta se arreglará á lo prevenido en la instrucción aprobada por S. M. en Real orden de 3 de junio de 1852.

Madrid 9 de junio de 1854.—Vicente Florez.

*A última hora*

**GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

No habiéndose fijado plazo en el Boletín oficial número 72 de 16 del que rige para la presentación en esta capital de los quintos que pertenecientes á infantería son llamados á las armas, se advierte que deben verificarlo el día 25 del actual presentándose á su llegada al Sr. Coronel graduado primer Comandante del tercer batallón de la Reina D. Castor Feijoo de Sotomayor. Guadalajara 19 de junio de 1854.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos,  
calle de S. Lázaro núm. 28.